



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un impuesto directo de carácter real y obligatorio, establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

En cuanto se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, periodo impositivo, devengo y gestión del impuesto, se aplicará lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; del Real Decreto Legislativo 1175/90, por el que se aprueban las tarifas e instrucciones del impuesto sobre Actividades Económicas; Real Decreto Legislativo 1.259/91 sobre tarifas e instrucciones correspondientes a la actividad ganadera independiente; Real Decreto 1172/91 sobre normas de gestión; demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la Ley, y lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| Importe neto de la cifra de negocios | Coeficiente |
|---|--------------------|
| Desde 1.000.000 hasta 5.000.000 | 1,29 |
| Desde 5.000.000 hasta 10.000.000 | 1,30 |
| Desde 10.000.000 hasta 50.000.000 | 1,32 |
| Desde 50.000.000 hasta 100.000.000 | 1,33 |
| Mas de 100.000.000 | 1,35 |
| Sin cifra de negocios | 1,31 |

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 3º.- Bonificaciones.

PRIMERO. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- c) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a).

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio al que ha de aplicarse.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

Una bonificación **por creación de empleo de hasta el 50 por 100** de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, se le aplicará los porcentajes de bonificación, que a continuación se detallan:

| Incremento de plantilla | Porcentaje bonificación |
|--------------------------------|--------------------------------|
| De 1 a 5 trabajadores | 16,50% |
| De 6 a 10 trabajadores | 27,50% |
| De 11 a 20 trabajadores | 44,00% |
| De más de 20 trabajadores | 50,00% |

La creación de empleo se acreditará mediante la aportación de copias compulsadas de las relaciones nominales de trabajadores (TC2) de los Boletines de Cotización a la Tesorería



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA - GESTIÓN TRIBUTARIA -

General de la Seguridad Social correspondiente al mes de diciembre del periodo impositivo dos años anterior y del inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la Cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes de ponderación y de situación, no afectando al recargo provincial.

La bonificación es de carácter rogado y naturaleza reglada y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer mes del ejercicio en que pueda corresponder la aplicación de la misma, acompañando la siguiente documentación acreditativa del incremento de plantilla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos ejercicios anteriores a aquel en que debe surtir efecto la bonificación, referidos en su caso, a cada centro de trabajo domicilio de actividad o en su caso, referencias por las que han cursado el Alta en el IAE en este Municipio y sobre las que versa la solicitud de bonificación.
- Copia de los contratos de trabajo indefinidos, debidamente visados y comprendidos en la citada memoria.
- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores a aquél en que deba surtir efecto la bonificación.

Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Los sujetos pasivos beneficiarios no pueden haber ejercido anteriormente la actividad económica bajo otra titularidad (casos de fusión, escisión, cambio denominación, empresas participadas, socios integrantes que hayan ejercido o ejerzan la actividad bajo otra denominación, etc).

El empleo creado se debe mantener durante todo el periodo temporal al que se extiende el beneficio fiscal y la bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio económico a que se refiera, quedando extinguida al finalizar el mismo, o cuando el sujeto pasivo beneficiario incumpla alguna de las condiciones a que se sujeta su concesión, viniendo obligado en tal caso a devolver lo indebidamente bonificado.

En todo caso, la bonificación se aplicará a los centros de trabajo en los que se haya incrementado la plantilla con contratos indefinidos para la actividad por la que esté dado de alta en el I.A.E., y sólo podrá ser aplicable a las actividades económicas respectivas, a partir del tercer año desde el inicio de su actividad.

TERCERO. Se establece una **bonificación de hasta el 50 por 100** de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que **produzcan** energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinados a autoconsumo en ambos supuestos.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Asimismo, se considerarán sistemas de cogeneración de equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

La bonificación habrá de solicitarse anualmente, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba surtir efecto, adjuntándose informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente acerca de la idoneidad de la instalación o equipo y su correspondencia con los supuestos previstos en el de Fomento de las Energías Renovables.

El porcentaje de bonificación será determinado por la Junta de Gobierno Local y estará en función de la relación existente entre los valores estándares de producción relacionados con los de consumo.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados Primero y Segundo de este artículo.

CUARTO. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones anteriores reguladas en este mismo artículo.

La cuantía, duración, así como el conjunto de requisitos y condiciones que deben de ser tenidos en cuenta para el otorgamiento de esta bonificación, serán los siguientes:

a) Cuantía.

Se señala como doble criterio para la objetivación de la cuantía del beneficio fiscal a otorgar la consideración conjunta de los dos elementos siguientes:

1. Importe de la inversión total a realizar, conforme a proyecto técnico, memoria valorada, documentos contables o cualquier otro admisible en derecho que permitan acreditar dicho importe. Conforme a la siguiente escala:

| Importe inversión | % de bonificación |
|------------------------------|-------------------|
| De 50.000 € a 100.000 € | 20% |
| De 100.001 € a 300.000 € | 40% |
| De 300.001 € a 500.000 € | 50% |
| De 500.001 € a 750.000 € | 60% |
| De 750.001 € a 1.500.000 € | 70% |
| De 1.500.001 € a 3.500.000 € | 80% |
| De 3.500.001 en adelante | 95% |

2. Generación de empleo desde el año de inicio de la actividad conforme a la escala siguiente:

| Número de trabajadores | % de bonificación |
|--|-------------------|
| De 1 a 5 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*) | 30% |



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

| | |
|---|-----|
| De 6 a 10 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*) | 45% |
| De 11 a 15 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*) | 55% |
| De 16 a 25 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*) | 65% |
| De 26 a 40 trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*) | 85% |
| De 41 trabajadores en adelante con contrato indefinido a jornada completa o a jornada parcial (*) | 95% |

(*) Los contratos indefinidos a jornada parcial se computarán como contratos a jornada completa cuando el número de trabajadores a jornada parcial completen en número una jornada completa.

Siendo el porcentaje resultante de la bonificación a otorgar por el Pleno de la Corporación el derivado de la siguiente fórmula de aplicación:

$$Bf = \frac{\% li + \% Ge}{2} ; \text{ donde}$$

Bf = Beneficio tributario a conceder

% li = Porcentaje equivalente a la inversión inicial a considerar

% Ge = Porcentaje imputable a la generación de empleo a acreditar

En consecuencia, no se concederá beneficio tributario alguno por debajo de los límites inferiores establecidos en los dos parámetros anteriores, es decir, por debajo de una inversión inicial < 50.000 €, o para aquellos supuestos de inversión con importe ≥ 50.000 € en los que no se acredite una ocupación mínima de un trabajador con contrato indefinido, a jornada completa.

b) Duración.

El beneficio tributario a otorgar con relación al Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas lo será, por un período de tres años para las inversiones de hasta 1.500.000 € de inversión y de cuatro años para las superiores a esa cantidad, contado a partir del año siguiente a la finalización de la exención por inicio de actividad prevista en su normativa reguladora.

Su otorgamiento estará condicionado al mantenimiento tanto de la inversión inicial como de los puestos de trabajo señalados durante un período de tres o cuatro años, según corresponda, contados dentro del año de inicio de la actividad o actividades económicas que motivan su concesión. En caso contrario, el Ayuntamiento se reserva la facultad de formular las liquidaciones complementarias que procedan.

c) Requisitos de carácter general.

Los sujetos pasivos beneficiarios de la presente ayuda fiscal deberán cumplir los requisitos formales y materiales siguientes:

- Estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Local.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

- Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de alta ante la AEAT por inicio de actividad y alta censal con la declaración de los elementos tributarios exigibles por razón de la actividad.
- Cualquier otro previsto en la presente Ordenanza fiscal.

QUINTO. a) Se establece una bonificación del 95% de la cuota correspondiente para aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen **actividades económicas de “fabricación y producción de cerámica artística”**, que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico-artísticas.

Para su correcta clasificación en los epígrafes correspondientes, se entenderá por cerámica artística, aquellos elementos cerámicos que cumplan las condiciones y características que se recogen en el Reglamento de Uso de la Marca de garantía “Talavera cerámica – Hecho a mano”, donde se definen las características comunes de la cerámica artística de Talavera, cuyo secular proceso de producción ha sido reconocido por la Unesco como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad.

b) El beneficio tributario a otorgar con relación al Impuesto sobre Actividades Económicas lo será por un período de cinco años, contados desde el primer año de devengo del tributo, a partir del reconocimiento expreso por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal de la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actividad objeto de gravamen.

c) Los sujetos pasivos beneficiarios deberán cumplir los requisitos formales y materiales siguientes:

- Estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias para con la Hacienda Local.
- Haber cumplido con la obligación de presentar ante la AEAT los preceptivos modelos de declaración de aquellas alteraciones de orden físico, jurídico y económico pudieran producirse respecto del ejercicio de la actividad objeto de gravamen.
- Cualquier otro previsto en la presente Ordenanza fiscal.

RESOLUCIÓN. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas en este artículo será de seis meses. El vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 4º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

- GESTIÓN TRIBUTARIA -

Artículo 5º.- Gestión.

1. El impuesto sobre actividades económicas se gestiona a partir de la matrícula del mismo que se formará anualmente de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y siguientes del RDL 2/2004, y disposiciones de desarrollo y complementarias de dicha Ley.

2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso correspondiente.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

3. Por tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en matrícula, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto que así lo adviertan, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

Artículo 6º.- Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

3. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 7 de septiembre de 2017 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 21 de diciembre de 2020, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.